

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

S. M. ha tenido á bien mandar se inserte en la Gaceta oficial el acta del juramento de fidelidad á la Reina nuestra Señora y á la Constitución de la Monarquía, prestado por el Infante Don Sebastian de Borbon, en Nápoles, á 4 del presente mes, y los demás documentos adjuntos.

Madrid 11 de Junio de 1859.—Leopoldo O'Donnell.

LEGACION DE ESPAÑA EN NAPOLES.—D. Salvador Bermúdez de Castro, Marqués de Lema, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Católica cerca de S. M. Rey del reino de las dos Sicilias etc. etc. etc.

Certifico: Que habiéndome declarado anticipadamente el Sermo. Sr. Don Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza su irrevocable resolución de reconocer sin condición alguna á S. M. la Reina Doña Isabel II por su legítima Soberana, y de prestar en mis manos el juramento debido de fidelidad y obediencia á la Reina de respeto y observancia á la Constitución de la Monarquía, me presenté en consecuencia de su invitación, y con autorización expresa del Gobierno de S. M., en la habitación que ocupa el mismo augusto Señor en el Palacio Real de esta ciudad de Nápoles. Acompañábanme el Secretario de la Legación de mi cargo Don Pedro Sorela y el Agregado supernumerario Don Juan Osborne, y se hallaban en la Cámara de S. A. su Gentilhombre de servicio Don Francisco Borja de Varona y su Contador general, encargado de la Secretaría, D. Nemesio Redondo. Habiéndome repetido su deseo el Sermo. Sr. D. Sebastian, procedí á tomarle el juramento en los términos siguientes: «Jurais, le pregun-

té, fidelidad y obediencia á la Reina legítima de las Españas Doña Isabel II? Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española?» El Sermo. Sr. D. Sebastian, poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, respondió con voz distinta y clara: «Si juro.»—«Si así lo hiciese V. A., repliqué, Dios se lo premie y si no se lo demande.» Concluida esta ceremonia, formé por duplicado la presente acta, que firman conmigo el Serenísimo Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza y las demás personas mencionadas.

Nápoles cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Marqués de Lema.—Sebastian Gabriel. Pedro Sorela.—Francisco Borja de Varona.—Juan Osborne.—Nemesio Redondo.

SEÑORA: Cumplidas las prescripciones de la ley jurando á V. M. por mi Reina y Señora, y obediencia á la Constitución del Estado, es mi primer deber venir á sus Reales pies á ofrecerle mi sumisión y los sentimientos del más alto y profundo respeto. Dignese V. M. admitir estas expresiones con la benignidad que tanto la distingue, mientras no me cabe la honra de hacerlo personalmente y besar su augusta mano. Dios Nuestro Señor conserve la importante vida de V. M. muchos años para bien de la Monarquía.—SEÑORA. A. L. R. P. de V. M.—Su más amante tío, primo y súbdito Q. S. M. B., Sebastian Gabriel.—Nápoles 4 de Junio de 1859.

LEGACION DE ESPAÑA EN NAPOLES.—Excelentísimo Sr.—Muy señor mío: Ayer me avisó el Sr. D. Sebastian de Borbon que, proponiéndose venir hoy de Capodimonte, donde ha pasado el novenario del luto acompañando al Rey, deseaba prestar inmediatamente el juramento de fidelidad y obediencia á la Reina nuestra Señora, de respeto y observancia á la Constitución de la Monarquía.

En consecuencia de esta invitación, he pasado á las once y media de esta mañana á la habitación de S. A. acompañado del Secretario de la Legación de S. M. D. Pedro Sorela y Maury, y del Agregado supernumerario á la misma D. Juan Osborne. Hallábanse allí, según lo convenido, el Gentilhombre de servicio del Sr. D. Sebastian, Don Francisco Borja de Varona, y su Contador Secretario interino, D. Nemesio Redondo.

Como consta del acta que adjunta

tengo la honra de acompañar á V. E., el Sr. D. Sebastian ha jurado sin condición alguna lo que debe á su Soberana y á la Constitución de su país, repitiéndome que su único deseo es vivir sumiso á las órdenes de S. M.; y mientras le es dado poner personalmente á sus Reales pies el homenaje de su lealtad, respeto y adhesión me ha encargado trasmita á la Reina nuestra Señora y al Rey, su augusto Esposo, las tres cartas que paso también á manos de V. E., escritas en el modo y forma que le anuncié en mi despacho de 9 de Abril último, y que S. A. ha tenido la bondad de leerme antes de cerrarlas.

Don Francisco Borja de Varona y D. Nemesio Redondo han hecho también su juramento en manos del Secretario de esta Legación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Nápoles 4 de Junio de 1859.—Excelentísimo Sr.—B. L. M. de V. E., su atento, seguro servidor. El Marqués de Lema.—Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado etc. etc. etc.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal, y los demás en que no se empleen locomotoras.

Art. 2.º Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vías públicas ordinarias se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales, sujetos á la legislación vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos.

La aplicación de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas, ó en construcción, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Art. 3.º Los ferro-carriles designados en el art. 1.º podrán construirse por Administración, por contrata y por concesión á Empresas ó particulares.

Art. 4.º Para construir por Administración ó por contrata un ferro-

carril, en cuya explotación haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley.

Art. 5.º Los particulares ó Empresas no podrán construir ningún ferro-carril de los que son objeto de esta ley, sin haber obtenido la correspondiente concesión.

Art. 6.º Esta concesión se otorgará por un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, cuando no se auxilie á la Empresa con subvención del Erario; pero en caso contrario, habrá de ser autorizada por una ley especial.

Art. 7.º La duración de las concesiones no podrá exceder de 60 años.

Art. 8.º Al espirar el término de la concesión, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la Empresa, sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.º El Gobierno podrá revocar en cualquier periodo de su duración la concesión de un ferro-carril, indemnizando previamente á la Empresa concesionaria.

Art. 10.º Para solicitar la concesión deberá la Empresa depositar 1 por 100 del presupuesto total del ferro-carril en garantía de las proposiciones que haga ó admita en el curso del expediente, cuyo depósito aumentará hasta 5 por 100 á los 15 días de otorgada aquella para responder de las obligaciones del contrato.

Art. 11.º La concesión habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, y previa la correspondiente información de utilidad pública.

Art. 12.º Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenación forzosa de 17 de Julio de 1836.

Art. 13.º Admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones y tarifa de la concesión, se pasará todo á informe del Consejo de Estado antes de otorgarla.

Art. 14.º La concesión se otorgará en pública subasta, que se anunciará por término de 40 días, adjudicándose al mejor postor, con la obligación de abonar este, á quien corresponda, el im-

portede los estudios del proyecto con el aumento de 50 por 100 por via de indemnizacion de los demas gastos, cuando los planos no hayan sido costeados por la Administracion. Dicho importe se fijará en la forma que determinen los Reglamentos ántes de hacerse la subasta.

Art. 15. La licitacion versará unicamente sobre la reduccion del precio del peaje consignado en la tarifa.

Art. 16. Para poder tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el uno por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 17. Cuando el proyecto haya sido presentado por una Empresa ó por un particular, no se admitirá ninguna proposicion que no mejore la del primer proponente. El tanto de esta mejora se fijará en los Reglamentos, habida consideracion al importe del presupuesto de la linea, y podrá variar entre el 2 y el 5 por 100.

Art. 18. Se conceden desde luego á los particulares ó Empresas de ferro-carriles:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos cruzare la linea, en favor de los dependientes y trabajadores de las Empresas, y para la manutencion de los ganados de transportes empleados en las obras.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la linea. Si estos terrenos fuesen públicos, las Empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber á sus dueños ó sus representantes por medio del Alcalde del distrito municipal, y de haberse obligado formalmente á indemnizarles de los daños y perjuicios que se les irroguen.

4.º La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesion y con arreglo á las tarifas aprobadas los derechos de peaje y de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras Empresas.

5.º El abono de los derechos marcados en el arancel de Aduanas y de los de puertos, faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construccion y primer establecimiento de la via. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesion.

6.º La exencion de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la expropiacion.

Art. 19. Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular, oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 20. El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y transporte de cada concesion en vista del cálculo de los productos del ferro-carril.

Art. 21. La Empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el transporte con sus medios y á sus expensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras Empresas de conduccion, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 22. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. La reduccion se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

Art. 23. Toda Empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente el servicio de transporte, ó á procurarle por medio de contratos particulares.

Art. 24. Cuando por culpa de la Empresa se interrumpa total ó parcialmente este servicio, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 25. La explotacion de los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administracion ó por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta.

Art. 26. Si una Empresa no concluyese las obras del ferro-carril en los plazos fijados, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesion, caducará esta de hecho, salvos los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesion en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitacion el importe, segun tasacion, de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales.

Art. 27. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en esta ley en las vias públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases con las precauciones necesarias á fin de que no se interrumpan en ellas el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 28. Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos á lo que acerca de las carreteras de esta clase dispone la ley de 22 de Julio de 1857, los ferro-carriles que son objeto de la presente, cuando se destinen á la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios haciendas ó propiedades particulares, y pasen por terrenos que no sean propiedad particular del que construya el camino.

Art. 29. El Gobierno formará y publicará los Reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara al Estado propietario de las aguas del Canal de Isabel II en la proporcion que, á prorata con los demas suscritores, le corresponda por las sumas con que ha contribuido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Marzo de 1852; á la ejecucion de las obras de reunion, conduccion y distribucion para completar los 80 millones de reales

que se calcularon necesarios para la traída de 10.000 rs. fontaneros. Se satisfará á los suscritores, al Ayuntamiento de Madrid y á los contratistas de sifones el importe de sus respectivas dotaciones en agua, que se computarán al precio de 8.000 rs. vn. el real fontanero, puesto en las cañerías de distribucion.

Art. 2.º Se considerarán como anticipo reintegrable las demas sumas con que el Estado haya contribuido ó contribuya en adelante para las obras expresadas. Al reintegro de estas sumas y de sus réditos, calculados al interés simple de 6 por 100 anual, se destinará el producto total de las aguas que excedan de 10.000 rs. fontaneros.

Art. 5.º El Consejo de Administracion del Canal formará inmediatamente la liquidacion de todos los ingresos y gastos que hayan tenido lugar por cuenta de los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855. Esta liquidacion comprenderá hasta el 31 de Diciembre de 1856, y aprobada que sea por el Gobierno, previa la conformidad del Ayuntamiento, servirá de base para fijar la dotacion de agua á que tiene derecho esta corporacion, á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 2.º del Real decreto de 18 de Junio de 1851 y en el 4.º de la citada ley.

Art. 4.º Si de esta liquidacion resultase que el Ayuntamiento no ha satisfecho aún los 16 millones de reales por que debia suscribirse segun el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Junio de 1851, quedará relevado de esta obligacion, á no ser que voluntariamente quiera completar su suscripcion, para lo cual se le concede el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se apruebe la liquidacion. Si, por el contrario, apareciere haber contribuido con mas de 16 millones, podrá aplicar el exceso, bien á la adquisicion de la cantidad de agua correspondiente, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Junio de 1855, sobre los dos mil reales por que está suscrito, bien al pago de la parte que tenga á su cargo del coste de las alcantarillas con arreglo á la presente ley.

Art. 5.º Las obras de alcantarillado y demas que sean necesarias para la salida y aprovechamiento de las aguas sucias seguirán construyéndose como hasta aqui por la Empresa del Canal de Isabel II, con cargo al vecindario de Madrid.

Art. 6.º La Empresa del Canal se reintegrará del importe de las obras á que se refiere el artículo anterior, en la proporcion siguiente: el Ayuntamiento de Madrid abonará el importe total de todos los pozos, sumidores ó bocas de entrada de las aguas pluviales que se establezcan y la tercera parte del que tengan las otras que la Empresa haya construido ó construya para la salida de las aguas en las calles que no tenían alcantarillas. Los propietarios de casas y solares de estas mismas calles satisfarán las dos terceras partes restantes y el total de los acometimientos particulares. Será de cuenta de la Empresa del Canal el alcantarillado público de las calles en que, por efecto de las obras que se ejecuten para la distribucion de las aguas en el interior de la capital, haya necesidad de reformar las alcantarillas que ya existian en servicio, asi como la construccion de los acometimientos particulares de las casas ó solares que los tuviesen ya hechos á las antiguas alcantarillas.

Art. 7.º El Gobierno determinará, oyendo al Consejo de Estado, las bases con arreglo á las cuales se ha de hacer el repartimiento entre los propietarios de la cantidad que les corresponda satisfacer. Su cobranza se verificará en cuatro años, por partes iguales en ca-

da uno, y se hará efectiva por las oficinas de Hacienda pública, con sujecion á las instrucciones vigentes para la de la contribucion de inmuebles.

Art. 8.º Se formará tambien la liquidacion de las obras de alcantarillado á medida que se vayan concluyendo las de cada una de las cuencas en que está dividida la capital. Estas liquidaciones se hará con estricta sujecion á las disposiciones vigentes en el servicio de obras públicas, debiendo constar en ellas por separado la parte que corresponde pagar á los propietarios, al Ayuntamiento y á la Empresa; y aprobadas que sean por el Gobierno, se remitirá un ejemplar al Consejo de Administracion y otro al Ayuntamiento para que este proponga los medios del reintegro, que deberá verificarse en cuatro años por partes iguales.

Art. 9.º En el término de dos meses, contado desde la publicacion de esta ley, se verificará el reintegro de las sumas anticipadas por los prestamistas que, usando de su derecho dentro del plazo concedido por la ley de 19 de Junio de 1855, optaron por el reintegro en metálico.

Art. 10. Al efecto y para dar al mismo tiempo á las obras del Canal el conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emision de acciones por la suma de 52 millones de reales efectivos sobre los 50 millones que la referida ley autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 11. El Gobierno, previa la formacion del proyecto definitivo de conduccion y distribucion, que se concluirá en el término de un año, fijará la cantidad máxima con que el Estado debe contribuir para la conclusion de las obras del Canal de Isabel II. Si los recursos concedidos por la presente ley no fueran suficientes para hacer efectiva esta cantidad, propondrá á las Cortes los que estime necesarios. En ningun caso podrá excederse de la cantidad así fijada, sino en virtud de una ley especial.

Art. 12. En el mismo plazo fijará el Gobierno la dotacion de agua del Canal de Isabel II; y si para completarla se necesitase usar algunas de las que hoy se aprovechan para la agricultura, presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 13. Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusion de las obras del Canal y la amortizacion de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855 y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millones de reales, y ademas una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid, establecido por la indicada ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 24.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Extremadura,

fecha 9 de Diciembre último, en que consulta la conveniencia de que se conceda un plazo improrogable para los efectos de la Real orden de 10 de Abril de 1855 sobre abono del tiempo de campaña á los Milicianos Nacionales movilizados y Cuerpos francos.

Enterada S. M., y considerando atendible la proposición del expresado Capitan general, puesto que en cuatro años que han trascurrido desde la publicación de aquella Real orden han tenido tiempo de recurrir con sus reclamaciones los que se considerasen en ella comprendidos, se ha servido señalar al efecto, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 20 del actual, el plazo de dos meses en la Península, á contar desde el día en que esta soberana disposición se publique en la Gaceta, y otros dos meses en los dominios de Ultramar, contándolos igualmente desde el día en que se publique en cada uno de los mencionados dominios.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1859.—O'Donnell.—Señor....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio con motivo del oficio de V. E. de 19 de Agosto último, en que, al propio tiempo que participaba haber dispuesto la incorporación al regimiento de infantería Isabel II, núm. 52, del quinto del reemplazo de 1858, por el cupo de la villa de Albaida, Vicente Segrelles y Marin, atendida la mala conducta que estaba observando, pedía la adopción de una medida general que sirviese de regla para los casos que pudieran ocurrir de igual naturaleza. Y S. M., considerando que solo atañe á su alta prerogativa, segun lo requieran las necesidades y el bien del servicio del Estado, la facultad de disponer el licenciamiento temporal de la fuerza del ejército que crea innecesaria mantener sobre las armas, así como el todo ó parte de los quintos sorteados anualmente, aun cuando estos no hayan sido destinados á determinado cuerpo; que tales licenciados, mientras se hallen en sus casas esperando las órdenes posteriores que se dicten, están dentro del fuero de Guerra, sin que el vivir residiendo como vecinos en las poblaciones cause motivo de impunidad para los delitos que pudieran cometer; ni embarazo á la acción de las demás Autoridades, así como no la causan los individuos de la reserva cuando los batallones de Milicias se hallan disueltos en provincia; y que de adoptarse como regla general lo dispuesto como caso particular con respecto al referido Segrelles, vendría á dar por resultado el cercenar sus atribuciones; se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que no solo no hay necesidad de la medida que V. E. solicita, sino que también quiere S. M. que en adelante no se disponga la incorporación en banderas de los individuos de que queda hecho mérito por solo las quejas que contra ellos puedan producir los Presidentes de los Ayuntamientos; debiendo en consecuencia permanecer en sus casas hasta que se les llame al servicio activo y formarseles causa en el caso de que delinquieren, para que se les juzgue por el consejo de Guerra ordinario de los regimientos cuando los interesados pertenezcan á al-

guno del ejército, y si no hubieran sido destinados aún á cuerpo, por los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales respectivas, segun lo mandado en Real orden de 19 de Julio de 1855, á méos que el delito cometido cause desafuero, imponiéndoles la pena á que se hayan hecho acreedores.

De orden de S. M. comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó en 15 de Octubre último al Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo que se dice á este Ministerio de Real orden por la Dirección general de Ultramar, con fecha 25 de Setiembre próximo pasado, respecto á la inteligencia dada por el Gobernador militar de Málaga á las disposiciones vigentes sobre contratas para el transporte de tropas á Cuba y Puerto Rico; y en su virtud ha tenido á bien S. M. resolver, se manifieste á V. E. que las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1852 y 28 de Febrero de 1853, en que parece apoyarse el Gobernador militar de dicha plaza para proceder á las contratas, se refieren solo á casos determinados, y son además anteriores á las instrucciones aprobadas por S. M. en 28 de Febrero de 1854 para la recluta de Ultramar, que contienen prevenciones generales.

En el art. 11 del capítulo 5.º de estas instrucciones se expresa terminantemente que las contratas de embarque están á cargo de los Gobernadores civiles; no teniendo en ellas las Autoridades del ramo de Guerra sino una intervención que en nada afecta al ajuste en cuanto á la materialidad del importe de los pasajes, lo cual está á su vez conforme con lo prevenido en la Real orden de 7 de Agosto de 1852 que cita la Dirección.

De la misma Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. E. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.—El Director general, Augusto Ulloa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de las Españas y S. A. R. el príncipe Regente de Prusia, convencidos de la utilidad de agregar algunos artículos adicionales al convenio de Correos, celebrado entre España y Prusia el 19 de Enero de 1852, y habiendo resuelto estipular de común acuerdo dichos artículos, han nombrado á este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderón Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del reino y su primer Secretario de Estado y del Despacho etc. etc.

Y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia al Conde Fernando de Galen Gentil-hombre y actual Consejero íntimo de S. M. el Rey de Prusia, su En-

viado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Corte de España, Caballero de segunda clase de la Orden del Aguila Roja de Prusia, Caballero Gran Cruz de la de Carlos III de España, de la Estrella Polar de Suecia, de Alberto de Sajonia Real, del Halcon de Sajonia Weimar y de la casa Ernestina de Sajonia, Caballero de segunda clase de las Ordenes de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia y Caballero de la de Hesse Gran Ducal etc. etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, que tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen incluidos palabra por palabra en el convenio de Correos arriba citado.

Artículo 1.º Si una carta certificada se perdiese, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará á la otra, por vía de indemnización, 50 frs.: no habrá derecho á esta indemnización no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina del canje.

Art. 2.º Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente muestras de géneros, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que estas muestras no tengan por sí ningun valor.
2.º Que se envíen con fajas ó de otro modo que permita verlas y reconocerlas fácilmente para que no quede duda alguna sobre su naturaleza.
3.º Que no sean expedidas francas de porte.

4.º Que paguen de porte en el punto de su destino la mitad del señalado para las cartas ordinarias de su mismo peso, siempre que no contengan más escrito que los números de orden y las marcas, pero sin que baje nunca este porte del que corresponde á una carta sencilla.

5.º Que paguen el porte total fijado á las cartas ordinarias de su mismo peso, cuando se expidan unidas ó adheridas á una carta.

6.º Que en el caso de la condicion 5.ª, la muestra ó muestras no se envíen cerradas dentro de la carta, sino prendidas ó pegadas en su parte exterior, de manera que esté todo á la vista para ser reconocido en las Administraciones de Correos.

Art. 3.º El presente convenio adicional será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término mas corto posible.

En fe de lo cual nos los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado por duplicado estos artículos adicionales al convenio de Correos del 19 de Enero de 1852, y hemos puesto el sello de nuestras armas.

Fecho en Madrid á 14 de Marzo de 1859.

(L. S.) Firmado.—Saturnino Calderón Collantes.

(L. S.) Firmado.—F. Galen.

Estos artículos adicionales se ratificaron por S. M. Católica y por S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, y las ratificaciones se canjearon en Aranjuez el día 30 de Mayo de 1859.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 151.

Don Luis de la Escosura, Ingeniero encargado del servicio de aguas de la compañía de Ferro-car-

riles de Madrid á Zaragoza y Alicante, ha solicitado el aprovechamiento de las que existen á inmediaciones de la estacion del Villar término de Chinchilla y en el monte llamado de Mompichel, con el objeto de utilizarlas para el servicio de los trenes. Y á fin de dar al expediente la instruccion prevenida por la Real orden de 14 de Marzo de 1846; he acordado se anuncie por medio de la presente, el proyecto de que se trata, quedando de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia los trabajos facultativos que se han presentado por el precitado Ingeniero, para que puedan examinarse por las personas ó corporaciones que lo consideren oportuno; debiendo presentar en este dicho Gobierno las reclamaciones que tuvieren por conveniente dentro del término de treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial. Al-bacete 25 de Junio de 1859.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 152.

Quintas.

En la Gaceta de 26 del actual se publica la Real orden siguiente.

«Para que tenga cumplida ejecución en todas las provincias del reino lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que el alistamiento y sorteo para la reserva, correspondientes al año actual, se practiquen dentro de los plazos y con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º Subsistirán para la ejecución de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma division de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 5.º de la ley de Reemplazos vigente.

2.º El alistamiento para las Milicias provinciales en 1859 se formará en todos los pueblos desde el día 18 al 26 del próximo mes de Julio, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario, formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1857 para el ejército activo.

3.º Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva: Primero. Los mozos existentes de cualquier estado que tengan en la actualidad 22 años, y no hayan cumplido 23 el día 30 de Abril último.

Segundo. Los mozos de 25 á 25 años cumplidos que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningun sorteo anterior de la reserva.

4.º Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla precedente serán alistados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoría, sin mas excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó armada.

5.º Para la inclusion de los mozos

en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 38 de la ley vigente de reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el art. 18 de la ley de Reserva, y se determina en la disposición 3.ª de esta circular.

6.ª Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento, regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de Reemplazos. La época en que ha de estar expuesto al público, con arreglo al citado art. 42, será desde el día 27 de Julio próximo hasta el 6 del mes siguiente.

7.ª En los casos dudosos sobre la inclusión de un mozo en los alistamientos de uno ó más pueblos, deberán tenerse en cuenta con exclusiva preferencia las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de Enero de 1857 á 1.º de Enero de 1859, y no las que determinaron la inclusión del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.ª La rectificación del alistamiento del año actual para la reserva empezará el domingo 7 de Agosto próximo venidero, previos los anuncios y con todas las demás formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de Reemplazos.

9.ª Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusión:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribución pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieren cumplido 22 años de edad.

Cuarto. Los que en dicho día 30 de Abril hubiesen cumplido ya 25 años, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposición 3.ª de esta circular.

Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 25 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusión en el alistamiento de otro ó otros pueblos no haya producido ó produzcan la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de Reemplazos.

10. Si no pudieran concluirse en el día 7 de Agosto, señalado en la disposición 8.ª, las operaciones para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos, inmediatos hasta la conclusión del mismo mes de Agosto, anunciándose al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

11. Todas las reclamaciones ó incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se entablarán y resolverán con sujeción á lo que previene la ley de Reemplazos en el capítulo 7.º, excepto lo dispuesto en los artículos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicación.

12. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del reino el primer domingo del mes de Setiembre próximo y días siguientes que fueren necesarios, con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de reemplazos.

13. La extracción de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga á lo mandado en dicho artículo.

14. Los casos no previstos en esta circular sobre la formación y rectificación del alistamiento y ejecución del sorteo para la Milicia provincial se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de Reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos correspondientes; encargándole que lo publique sin dilación alguna en el Boletín oficial de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento.»

Para que lo tenga por parte de los Ayuntamientos de esta provincia la Real orden anterior, he dispuesto insertarla en este periódico oficial. Y mediante á que se designan por ella con toda precisión la forma y plazos en que deben ejecutarse las operaciones para el alistamiento y sorteo de que se trata, solo haré observar á dichas corporaciones, que vería con sumo disgusto cualquier omisión que diera lugar á dilaciones, entorpecimientos ó reclamaciones en asunto de esta naturaleza; y que si alguna duda ocurriese á las municipalidades, pueden consultarla á mi autoridad, que se promete del celo que distingue á dichas corporaciones, remitirán en tiempo oportuno las copias certificadas del acta de sorteo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 70 de la ley vigente de reemplazos. Albacete 27 de Junio de 1859.—Francisco Cantillo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 1.º de Agosto de 1859 ante el Juez de primera instancia Don Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta capital, desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

1515 Una dehesa denominada Fontanar, procedente de los propios de Tobarra en su término, de 50 fanegas de cabida, equivalente á 54 hectáreas, 95 áreas y 69 centiáreas, linda S. D. Miguel Fernandes, M. D. Eugenio Rodriguez de Vera, P. Rambla de los Rubiales y N. D. Miguel Fernandez,

produce en renta anual 20 rs. 59 céntimos pagaderos en 29 de Setiembre de cada uno por la que ha sido capitalizada en 463 rs. 28 cént. y tasada por los peritos en 806 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1508 Otra id. denominada Prados del propio, término y procedencia, de 137 fanegas de cabida equivalentes á 95 hectáreas, 72 áreas, 71 centiáreas y 6 milímetros, su terreno escabroso y lleno de maleza y riscas, produce muy poca atocha y romero, linda S. Don Diego Perez de Cobos, M. D. Mariano Bosque y Juan Moreno Valera, P. D. Mariano Bosque y N. el mismo y varios propietarios, produce en renta anual 105 rs. 89 cént. pagaderos en 29 de Setiembre, ha sido tasada en 1782 rs. y capitalizada en 2582 rs. 53 cént. que servirán de tipo en la subasta.

1768 Una dehesa, de pastos, denominada de la Venta, situada en término de esta Capital, procedente de sus propios, de 500 fanegas de cabida, equivalentes á 210 hectáreas, 17 áreas, 7 centiáreas incluyendo el cerro llamado de Mercadillos, su pasto romero, tomillo, atocha, matarrubia y algun pimpollo de la clase de carrasco, produce en renta anual 206 rs. 59 cént. por la que ha sido capitalizada en 4648 rs. 28 cént. y tasada en 506 reales que servirán de tipo en la subasta, linda S. terrenos de la Venta Nueva M., P. y N. dichos terrenos y de la Rambla del Conde.

1775 Otra dehesa denominada cerro del Campillo, del propio término y procedencia de 150 fanegas de cabida, equivalentes á 105 hectáreas, 8 áreas, 55 centiáreas y 50 centímetros. Su pasto atocha, tomillo, matarrubia y algun romero. Linda S. dehesa de D. Pedro Falcon, M. otra del Cerro-lobo, P. y N. terrenos del Campillo. Produce en renta anual 410 rs. 76 céntimos. Ha sido tasada en 5375 rs. y capitalizada en 9242 rs. 10 céntimos que servirán de tipo en la subasta.

1778 Otra dehesa denominada cerro del Pozo-langoso de la misma procedencia y término que la anterior, de 400 fanegas de cabida equivalentes á 280 hectáreas, 22 áreas y 76 centiáreas. Su pasto atocha, tomillo, romero, algun enebro y matarrubia. Linda S. y N. dehesa de D. Pedro Falcon, M. terrenos del Campillo y P. varios propietarios. Produce en renta anual 598 rs. 41 céntimos: ha sido tasada en 9000 rs. y capitalizada en 13,464 reales 23 cént. que servirá de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor

cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y eatorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan grabados con carga alguna, pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará un doble remate en Hellin en el mismo día y hora y por las fincas que radican en el término de Tobarra.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 25 de Junio de 1859.—P. A., José Maria Sartorio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

SANGUIJUELAS. — En la acreditada Peluquería y Barbería de LORENZO, Sealle Mayor, núm. 47, frente á los Casinos, hay un buen surtido de SANGUIJUELAS de Ungria, de superior calidad. Se venden por mayor y menor y á precios muy equitativos.

ALBACETE: 1859.

IMPRENTA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 10.